

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 119/2019

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECIOCHO DE MARZO DOS MIL
VEINTE.-**-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **119/2019**,
promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA
DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.**-----

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en
Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *********, demandó la nulidad lisa
y llana del oficio OP/DG/DPE/2543/2019 de cuatro de octubre de dos mil
diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del,
Estado de Oaxaca.-

2. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se admitió
a trámite la demanda; se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la
parte actora; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la demandada,
para que produjera su contestación.-

3. Por auto de dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo a la parte
actora oponiéndose a la publicación de sus datos personales; se tuvo a la
demandada dando contestación a la demanda, expresando sus excepciones y
defensas; así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se señaló fecha y
hora para la celebración de la audiencia de Ley.-

4. Finalmente, el diez de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la
audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que
legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se
abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de formulación de
alegatos de la autorizada de la parte actora, ordenándose agregar a autos para
los efectos legales correspondientes; se declaró precluído el derecho de la

parte demandada a formular alegatos; se dio por concluido y cerrada la etapa procesal; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, porque la parte actora promovió el juicio por propio derecho, y la personería de la autoridad demandada quedó acreditada en términos del artículo 151¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio.
- - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO. La actora *****, demandó la nulidad del oficio OP/DG/DPE/2543/2019 de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, alegando en sustancialmente en sus conceptos de impugnación que dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación; y manifestando al respecto del contenido del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que dicho precepto legal es discriminatorio, porque este establece que únicamente a los trabajadores de base, podrá realizárseles la devolución de los descuentos que s eles haya efectuado; siendo evidente la ilegal actuación de la autoridad, pues utiliza los supuestos legales a su conveniencia, porque para realizarle el descuento sí reciben el mismo trato que los trabajadores de base y para ordenar la devolución se les excluye de los beneficios, recibiendo con ello, reitera un trato discriminatorio.

Por su parte la demanda aduce, que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al cumplir con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin que le asista derecho al actor para solicitar la nulidad de la resolución, porque cumple cabalmente con los elementos y requisitos de validez, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada, en el oficio OP/DG/DPE/2543/2019 de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, al respecto de la petición de la actora para

que se le realizara la devolución de las cuotas que le fueron descontadas a su sueldo, durante el tiempo que laboró como servidora pública para el Gobierno del Estado de Oaxaca, por concepto del fondo de pensiones determinó:

“...SE LE INFORMA QUE NO ES POSIBLE OBSEQUIAR SU PETICIÓN COMO PROCEDENTE; por los siguientes motivos, razones y consideraciones de hecho y de Derecho:

Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE) con el que la Oficina de Pensiones cuenta para la debida administración y control del ‘FONDO DE PENSIONES’ esta Autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO 17 ‘A’ adscrita a SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE y que su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle las cuotas que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación con el Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de ese tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.

Toda vez que, la devolución de los descuentos que se hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, se encuentra prevista, en la ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente, para los trabajadores de base, pues así lo dispone el artículo 64 de la mencionada Ley, que a la letra dice:

...”

De esta transcripción se advierte que la negativa a devolverle a la actora los descuentos que por concepto de fondo de pensiones, le fueron realizados a su sueldo durante el tiempo que laboró como servidora pública para el

Gobierno del Estado de Oaxaca, se basó primordialmente en considerar que no existe precepto legal que establezca que un trabajador de confianza que termine su relación laboral, tenga derecho a la devolución indicada, ello fundándose en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“ARTÍCULO 64.- *El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tu viere pendientes con la Oficina de Pensiones*

Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Ahora, de dicho artículo se destaca que este sólo refiere que los **trabajadores de base**, tienen derecho a que se les devuelva los descuentos que se les hubieren hecho al fondo de pensiones; sin referirse expresamente a los **trabajadores de confianza**.

Sin embargo, al respecto resulta trascendental tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus párrafos primero, segundo y quinto establecen:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra parte que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Patentizando así, que dicho precepto constitucional prohíbe toda discriminación que menoscabe los derechos de las personas; por lo que para el efecto de cumplimentar dicha consagración constitucional, en la materia que se analiza (devolución de descuentos realizados por concepto de fondo de pensiones) al aplicarse la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, para resolver al respecto, esta debe interpretarse de forma amplia en el sentido que más beneficia a los solicitantes de la devolución.

Por lo que, tomando en consideración que el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de otorgar el mayor beneficio al solicitante de la devolución del descuento realizado, al resolverse lo correspondiente, dicho artículo 64, debe realizarse de **forma extensiva**, para no transgredir derechos humanos **restringiendo** la protección más amplia a la que tienen derecho los empleados de confianza; ello, toda vez que, las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, es obligación de esta autoridad promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al **principio pro-persona**.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en la Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, materia Constitucional, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En atención a las consideraciones plasmadas y a los criterios citados, resulta evidente, que la determinación contenida en el oficio **OP/DG/DPE/2543/2019** de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**, al dar respuesta a la petición realizada de la actora *********, para que se le realizara la devolución de las cuotas que le fueron descontadas por concepto de fondo de pensiones, durante el tiempo que laboró como servidora pública para el Gobierno del Estado de Oaxaca, dejó de considerar y hacer una interpretación adecuada del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, pues al interpretarla de forma restringida, negó a la actora la devolución precisada, violentando en su perjuicio derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 24 señala que:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

De acuerdo a lo anteriormente puntualizado, se actualiza violación a lo estatuido por el artículo 17 fracción V³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; situación que en el caso no acontece, por lo anteriormente indicado.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

³ **ARTICULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

.....
V. Estar fundado y motivado;

Por todo lo anteriormente relatado, conforme lo dispuesto por el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando que la interpretación conforme al igual que el control de convencionalidad, tienen como objeto inicial y principal la integración armónica de los derechos, no la inaplicación o invalidez normativa; resulta procedente declarar la **NULIDAD** del oficio **OP/DG/DPE/2543/2019** de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad, **EMITA** otro en su lugar, donde considere la interpretación extensiva al artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-persona para el mayor beneficio a la parte actora, a fin de que se le realice la devolución de los descuentos que le fueron efectuados a su sueldo por concepto de fondo de pensiones a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho y hasta la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, fecha en que causa baja por renuncia definitiva al cargo que ostentaba como Jefa de la Unidad de servicios al personal de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI; así como 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. - - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del oficio **OP/DG/DPE/2543/2019** de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad, **EMITA** otro en su lugar, donde considere la interpretación extensiva al artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-persona para el mayor beneficio a la parte actora, a fin de que se le realice la devolución de los descuentos que le fueron efectuados a su sueldo por concepto de fondo de pensiones a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil

dieciocho y hasta la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, fecha en que causa baja por renuncia definitiva al cargo que ostentaba como Jefa de la Unidad de servicios al personal de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante la Licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

.